

## DICTAMEN 296/2020

(Sección 1.a)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de septiembre de 2000, por el que se declara exentos de pago del Impuesto de Bienes Inmuebles a todos los comprendidos en el catálogo del PEPRI (EXP. 267/2020 RO)*\*.

## F U N D A M E N T O S

- 1. El Sr. Alcalde de Santa María de Guía de Gran Canaria solicita el parecer de este Consejo sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio y declaración de nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno, de fecha 27 de septiembre de 2000, por el que se dispuso declarar exentos de pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, y por consiguiente dar de baja en el Padrón de dicho Impuesto a los inmuebles identificados con los ordinales relacionados en el citado acuerdo.
- 2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

<sup>\*</sup> Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

En este caso, tratándose de la revisión de oficio de un acto dictado bajo la vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán las causas de nulidad del art. 62.1, aunque son sustancialmente idénticos a los previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos contenida en el art. 106 LPACAP permite que proceda contra actos que sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso al tratarse de un acto del año 2000 no recurrido.

Ш

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- La Junta de Gobierno Local de fecha 27 de septiembre de 2000, acordó declarar exentos de pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y por consiguiente dar de baja en el padrón de dicho impuesto a todos los comprendidos en el catálogo del PEPRI, que se relacionan en el citado acuerdo, todo ello al abrigo del art. 64 letra j) último apartado de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- La Junta de Gobierno Local, mediante el Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019, dispuso incoar expediente para proceder a la revisión de oficio declarando la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de septiembre de 2000 por el que se dispuso declarar exentos de pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y por consiguiente dar de baja en el padrón de dicho impuesto a los inmuebles identificados con los ordinales relacionados en el citado acuerdo, esto es, los siguiente: 1, 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28,32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 53, 54, 55, 56, 60, 62, 66, 67, 71, 72, 74 y 75.
- Realizada la apertura del preceptivo trámite en el mismo acuerdo de inicio del procedimiento de revisión, durante febrero de 2020 diez de los interesados presentan alegaciones que son contestadas genéricamente como que no prueban que tengan una protección integral dentro del Plan especial del municipio.

DCC 296/2020 Página 2 de 4

- El 25 de junio de 2020 se emiten el informe de Intervención y el de un abogado, que es asumido por el Secretario municipal.
- El mismo 25 de junio de 2020 la Junta de Gobierno Local aprueba la Propuesta de Resolución que es sometida a la consideración de este Consejo. La solicitud de dictamen tiene entrada en el Registro de este Consejo el 30 de junio, y es admitida por el Pleno del 1 de julio.
- La tramitación del procedimiento se inició de oficio, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2019. El art. 106.5 LPACAP establece que «Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo». No obstante, este plazo se ha visto afectado por la suspensión de plazos administrativos como consecuencia de la aplicación del RD 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma en todo el territorio del Estado. Dicha suspensión de plazos se ha levantado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, cuyo art. 9 dispuso que «con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas».
- El plazo de emisión de dictamen por este Consejo vence el 9 de septiembre de 2020. No obstante, cuando la caducidad del procedimiento vaya a producirse antes, ordinariamente se agiliza la tramitación consultiva, para evitar que la Administración se vea obligada, en su caso, a reiniciar el expediente de revisión.
- En el presente caso, sin embargo, la extrema cortedad del periodo de tiempo disponible para la elaboración, debate y aprobación del dictamen ha hecho de todo punto imposible dar cumplimiento a tal anticipación.
- Producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio el pasado día 12 de julio de 2020, no procede emitir dictamen por parte de este Consejo. La Administración municipal podrá reiniciar el procedimiento si así lo considera; una vez tramitado éste y formulada una Propuesta de Resolución, resultará preceptivo solicitar de nuevo dictamen de este Consejo Consultivo.

Página 3 de 4 DCC 296/2020

## CONCLUSIÓN

No procede emitir dictamen por este Consejo Consultivo, pues el procedimiento de revisión de oficio correspondiente ha caducado.

DCC 296/2020 Página 4 de 4